

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0497

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

26 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001280 - 2018 de fecha 01 de diciembre del 2018; Informe N° 114-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 05 de diciembre del 2018; Oficio de notificación N° 1119-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre del 2018; Escrito de registro N° 12426 de fecha 19 de diciembre del 2018; Informe N° 0614-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril del 2019; Oficio de notificación N° 417-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de mayo del 2019; Escrito de registro N° 03928 de fecha 23 de mayo del 2019, y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

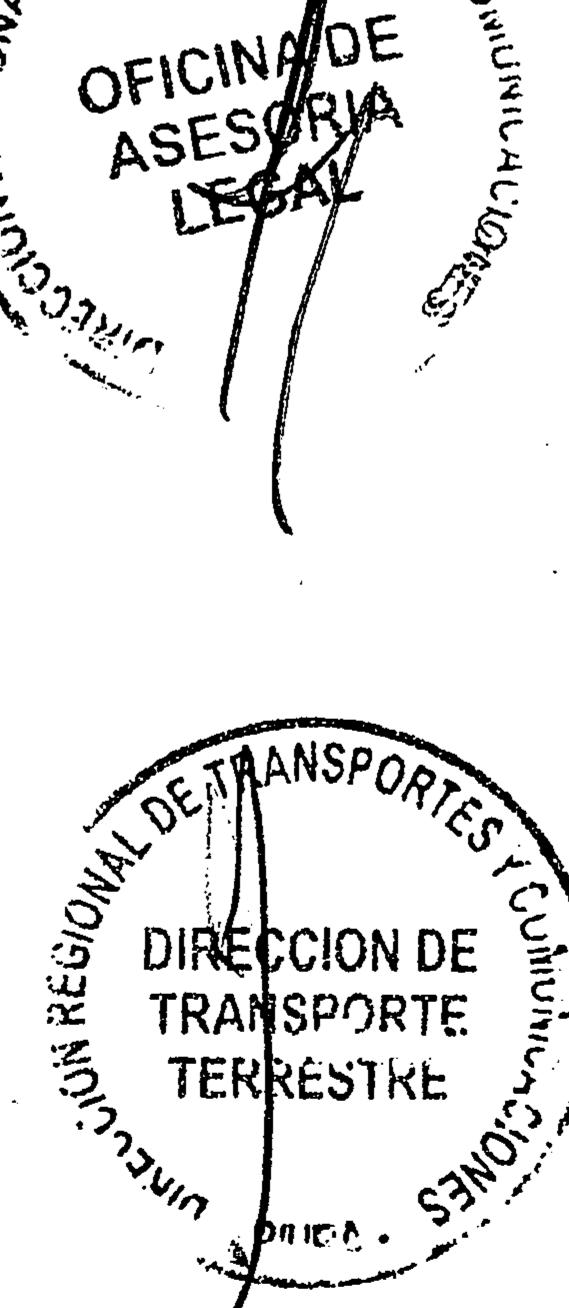
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 001280 - 2018 de fecha 01 de diciembre del 2018 a horas 08:34, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO) cuando se desplazaba en la ruta PIURA - TAMBOGRANDE intervinieron el vehículo de placa de rodaje Nº P1A-964 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR) conducido por el señor PERCY ALEXANDER LLACSAHUANGA PARDO con Licencia de Conducir N° B-02871104 de Clase A y Categoría IIIC-PROFESIONAL por la presunta infracción CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo", infracción calificada como Muy Grave, con Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando servicio de transporte regular de personas encontrándose a bordo 34 usuarios que manifiestan estar pagando S/.4.00 soles por el servicio. Usuarios se negaron a identificarse y a firmar el acta de control. Se constató que el vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo. Se encontró a bordo 34 usuarios, según tarjeta de propiedad el vehículo cuenta con treinta y tres asientos y capacidad para transportar 32 usuarios. Se cierra el acta siendo las 08:40 horas".

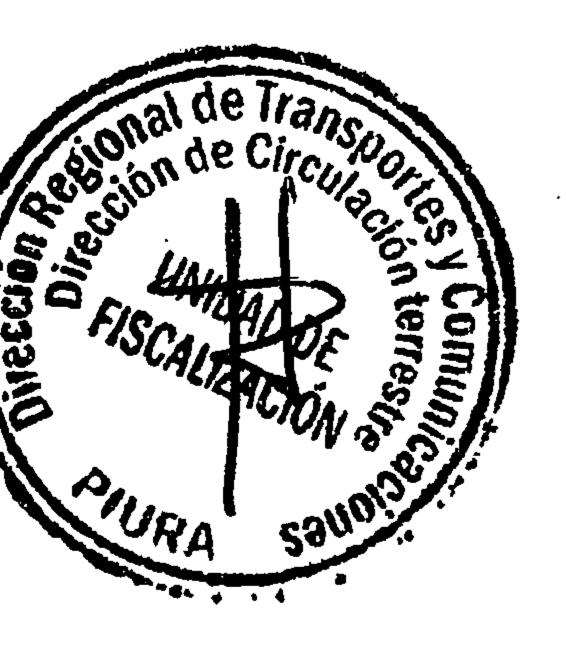
Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP (fjs. 09) se determina que el vehículo de Placa N° P1A-964 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de







REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

26 JUN 2019 Piura,

Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió con la emisión del Oficio N° 1119-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre del 2018, dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL el cual fue recepcionado el día 12 de diciembre del 2018 a horas 12:30 por el señor EFRAIN VILLALTA PORTOCARRERO, ENCARGADO DE ENCOMIENDAS de la empresa, conforme el cargo de notificación que obra en folios trece (13) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

> Que, dentro del plazo de ley, la señora PARCEMINA PARDO QUISPE, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL presenta el Escrito de registro N° 12426 de fecha 19 de diciembre del 2018, formulando descargos al Acta de Control N° 001280 - 2018, indicando lo siguiente: "(...) El Acta de Control N° 1280 -2018 sobre la que sustenta una posible sanción, para el suscrito, adolece de deficiencias que la vuelve inválida e insuficiente, pues, no contiene las generales de ley incluido el número del documento de identidad de las personas participantes (testigos) (...)".

> Que, de lo manifestado por la Gerente de la Empresa de Transportes Santa Lucía SRL, es preciso indicar que, si bien es cierto no se ha identificado a los usuarios del servicio que excedían el número de asientos, sí existe la certeza que el día de la intervención los mismos iban a bordo de la unidad de placa de rodaje N° P1A-964, ello a razón que obra en folios dos (02), una fotografía del interior del vehículo intervenido, donde se puede apreciar claramente a las personas que se encontraban parados en el pasadizo, con lo cual, lo señalado por la empresa, es totalmente contrario a los elementos probatorios que obran en el presente expediente administrativo.

Que, es preciso señalar que, en folios cinco (05) obra copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000303 otorgado al vehículo de placa P1A-964 y en folios cuatro (04) obra copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 2)01199 a nombre del señor PERCY ALEXANDER LLACSAHUANGA PARDO.

Que, evaluada el Acta de Control N° 001280 - 2018 de fecha 01 de diciembre del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.5 a) toda vez que el inspector interviniente ha señalado: "(...) Se constató que el vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo. Se encontró a bordo 34 usuarios, según tarjeta de propiedad el vehículo cuenta con treinta y tres asientos y capacidad para transportar 32 usuarios (...), advirtiendo que el exceso es de 2 personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta impuesta, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.



DIRECCIONDE TRANSPORTE TERRESTRE SPILIRA.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 JUN 2019

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0614-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril del 2019, el cual le fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL mediante el Oficio N° 417-2019-GRP-440010-440015-l recepcionado el día 14 de mayo del 2019 a horas 01:23 pm por la señora RUDY CORDOVA NUÑEZ, SECRETARIA de la empresa, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios veintiséis (26) del expediente administrativo, quedando de esta manera debidamente notificada.

Que, el señor ELMER LLACSAHUANGA PARDO, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL, presenta el Escrito de registro N° 03928 de fecha 23 de mayo del 2019, formulando alegatos, sin embargo, la misma tenía desde el día miércoles 15 de mayo del 2019 hasta el martes 21 del mismo mes y año para presentar los alegatos correspondientes, motivo por el cual, el escrito en mención resulta extemporáneo, no correspondiendo su evaluación.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del 🖺 Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las DIR. REP. Sautoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo", infracción calificada como MUY GRAVE.

DIRECTION DE TRANSPORTE TERHESTRE.

OFICIWA DE

ASESORIA

Que, asimismo de la fiscalización en gabinete, se advierte que la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL está autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 1452-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre del 2010 para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas bajo la modalidad ESTANDAR por el plazo de diez (10) años, en la RUTA: PIURA – SICCHEZ Y VICEVERSA, con ESCALA COMERCIAL: TAMBOGRANDE - LAS LOMAS - MONTERO y siendo que se ha consignado en el acta de control impuesta que el vehículo intervenido realizaba la ruta PIURA - TAMBOGRANDE se debe cumplir con notificar a la referida empresa por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 b) 42.1.4 del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, correspondiente a: "Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", otorgándosele un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de (30) días para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127°y 130° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones

The state of the s



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

049

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo", infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) por faltar a la obligación establecida en el numeral 42.1.4 del Art. 42° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", incumplimiento calificado como GRAVE, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta".

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL en su domicilio sito en CARRETERA PIURA – SULLANA KM. 3.5, CLUB DE TIRO - PIURA, de conformidad la lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE YARCHÍVESE

GOBJERNO REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia DIRECTOR REGIONAL

OFICINA DE ASESORIA LEGAL STAD